

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Persigue la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue otorgada por esa gestora, mas los intereses moratorios, indexación, las costas y las agencias en derecho del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, narró que la señora Sara Elena Páez Samper nació el 19 de noviembre de 1962, cotizó a Colpensiones un total de 600 semanas y, a la fecha de la presentación de la demanda, contaba con 58 años de edad.

Reseñó que, a través de Resolución SUB 334324 del 6 de diciembre de 2019, Colpensiones le reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de vejez, por valor de \$12.157.643, teniendo como base un total de 502 semanas de cotización; que, el 15 de octubre de 2020, la actora

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

elevó petición solicitando la reliquidación de la prestación, con el total de los factores salariales devengados durante toda la vida laboral.

Indicó que la administradora, a través de Resolución SUB 229475 del 27 de octubre de 2020, negó la reliquidación deprecada, por considerar que no existían nuevos elementos de juicio que hicieran variar la decisión. Contra dicha determinación se presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, que fueron desatados mediante los actos administrativos SUB 241815 del 9 de noviembre de 2020 y DPE 15301 del 12 de noviembre de 2020, respectivamente, confirmando en ambas oportunidades la determinación inicial de la gestora.

Acusó que, con su actuar, la demandada emitió una decisión apresurada y carente de objetividad, omitiendo *tener en cuenta el total de los factores salariales devengados durante toda la vida laboral* de la demandante, lesionando sus derechos, en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2021. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se pronunció sobre los hechos admitiendo la existencia de las resoluciones que emitió respecto del reconocimiento y solicitudes de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la actora, al tiempo afirmó que la demandante cotizó 502,29 semanas y no las referidas en el escrito demandatorio.

Se opuso a las pretensiones señalando que el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se hizo con fundamento en las normas correspondientes. En desarrollo de esa defensa, invocó las excepciones de mérito que denominó «*Cobro de lo no debido*», «*Inexistencia de la obligación*», «*Buena fe*», «*Prescripción*» y «*Compensación*».

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 02 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

*“**Primero:** NEGAR la reliquidación de la indemnización sustitutiva solicitada por Sara Elena Páez Samper*

***Segundo:** Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones de condena imploradas.*

***Tercero:** Condénese en costas al demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000.*

Para arribar a esa decisión, recordó que el problema jurídico planteado se fincó en establecer si la indemnización sustitutiva pagada a la señora Elena Paz Samper se calculó correctamente o sí se debe pagar un mayor valor al reconocido por Colpensiones.

Para dichos efectos, citó el artículo 37 de la ley 100, refiriendo los requisitos para que se haga procedente el pago de la indemnización sustitutiva. Seguidamente, se remitió a los artículos 3 y 4 del Decreto 1730 de 2001, que reglamenta el artículo ibidem, en cuanto al valor de la indemnización y la formula que debe aplicarse para su cálculo.

Bajo ese marco, procedió a calcular el monto de la indemnización sustitutiva, basándose en los salarios reflejados en la historia laboral de la demandante, entre el 11 de agosto de 1986 y el 31 de julio de 1997; tuvo en cuenta también los periodos reportados, para establecer un total de 507,78 semanas de cotización, es decir, 5,49 semanas adicionales a las que se tuvieron en cuenta por Colpensiones para reconocer la prestación.

Continuó exponiendo que tuvo una tasa promedio ponderada de cotizaciones del 9,70% y la suma de \$246.536,36 como salario base de liquidación de la cotización semanal, debidamente actualizada a noviembre de 2019, mes inmediatamente anterior al que se emitió la resolución por parte de Colpensiones. Explicó que dicho monto resultó de realizar la operación, utilizando como guarismo el IPC de cada cotización y el de noviembre de 2019, que, al multiplicarlo por las semanas cotizada y, a su vez, por el promedio ponderado de cotización arroja como monto por concepto de indemnización sustitutiva, la suma de \$12.143.064, monto inferior al reconocido y pagado por la gestora demandada.

Así, bajo el entendido de que nada se le debe por el concepto reclamado a la actora, debía negarse la reliquidación de la indemnización sustitutiva y absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria y se acceda a las pretensiones de la demanda, esgrimiendo para ello que la juzgadora omitió que la historia laboral aportada por Colpensiones muestra periodos en los que faltan periodos por cargar y no están debidamente actualizados, precisando el mes de agosto de 1993, donde solo aparece un día reportado y el mes de mayo de 1997, que aparece en 0; aunado a que los factores salariales no corresponden con lo realmente devengado por la afiliada.

Agregó que, debió tenerse en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que los tiempos que se cotizaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, antes del año 1995, deben contabilizarse con todos los días del mes, es decir, hasta 31 días, generando un factor de 4,33 semanas por cada mensualidad.

Con lo anterior, sostuvo que la demandante, cotizó mas de 522 semanas en toda su vida laboral, por lo que le asiste interés jurídico para solicitar la reliquidación de la pensión sustitutiva que le fue concedida, indicando que, entre la reconocida y la calculada por el vocero judicial, existe una diferencia de \$733.940.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de apoderado judicial el demandante Sara Elena Páez Samper allegó alegatos de conclusión, con el fin de que la sentencia de primera instancia sea revocada. Refirió que, revisada la historia laboral y la resolución SUB 331324 del 06 de diciembre de 2019, Colpensiones reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin tener en cuenta el total de las semanas cotizadas por la demandante, *como lo es el período 1997-04 que aparece en cero semanas, de igual manera que los valores liquidados en dicha resolución no se encuentran ajustados conforme a derecho y al monto que legalmente le corresponde.*

En consecuencia, manifestó que la liquidación realizada por el *a quo* no se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que hay un aumento de semanas y una diferencia a pagar de \$1.791.891 pesos, toda

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

vez que, *mediante la resolución en mención, reconoce una indemnización sustitutiva por cuantía de \$12.157.643, es decir, un monto inferior a la que realmente le correspondía que era \$13.949.534.*

Por medio de apoderado judicial la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó alegatos de conclusión con el fin de que la sentencia de primera instancia sea confirmada. Expresó que, se encuentra conforme con la decisión de primer grado, aduciendo que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si se equivocó la sentenciadora de primera instancia al concluir que no procedía la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o si, por el contrario, debió acceder a ello con base en un adecuado análisis de la historia laboral de la actora.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión del juez de primera instancia, de negar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó las irregularidades que acusa respecto de la historia laboral de la afiliada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para resolver el problema puesto en consideración de esta Colegiatura, se estima, en primera medida, dejar sentado que fue probado en primera instancia y no fue objeto de reproche en sede de alzada que Colpensiones, a través de Resolución SUB 334324 del 6 de diciembre de 2019, reconoció a la actora indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$12.157.643, la cual se edificó en 502 semanas, con un IBL de liquidación actualizado por los años 1986 a 1997.

Así las cosas, a efectos de resolver sobre la procedencia de la reliquidación suplicada, tenemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 contempla los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de la siguiente manera:

ARTICULO. 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas: al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado

De igual forma, frente a la forma de liquidar la referida indemnización, se verifica el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, que establece:

ARTICULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Sobre la procedencia de este derecho pensional, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3694-2021, adoctrinó:

Igualmente, es oportuno destacar que la indemnización sustitutiva es un derecho de carácter pensional que se reconoce en reemplazo de la prestación de vejez, a fin de permitirle a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida que (i) tienen la edad para obtener la pensión de vejez, (ii) no aportaron el mínimo de semanas exigidas y (iii) declararon su imposibilidad de continuar cotizando, reclamar los aportes realizados en toda su vida laboral (CSJ SL4559-2019 y SL4698-2020).

Y no puede olvidarse que los trabajadores afiliados al ISS, incluso antes de la Ley 100 de 1993, tenían la posibilidad de acceder a una indemnización sustitutiva a cargo de esa entidad de seguridad social por las cotizaciones realizadas y de conformidad con las condiciones establecidas en sus reglamentos (artículos 7 y 13 del Decreto 3041 de 1966, 9 y 14 del Decreto 758 de 1990, según el caso).

Esta prerrogativa se mantuvo con la expedición de la Ley 100 de 1993 a través de su artículo 37, solo que con un criterio universal e integral, pues en armonía con el literal f) del artículo 13 ibidem, a partir de la entrada en vigencia de esta norma debe tenerse en cuenta «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, (...) la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio» (resalta la Sala).

Y téngase presente, además, que al igual que en los eventos de omisión en la afiliación o falta de cobertura del ISS a efectos de disponer el cálculo actuarial (CSJ SL16715-2014, CSJ SL2731-2015, CSJ SL2412-2016 y CSJ SL14215-2017), en el caso de la indemnización sustitutiva «(...) es la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en la norma, la que debe presidir la solución de la controversia» (CSJ SL1419-2018), debido al carácter retrospectivo que tienen las disposiciones de la seguridad social.

Por otra parte, el artículo 2.º del Decreto 1730 de 2001, que reglamentó tal disposición normativa, consagró que la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a «cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador».

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

(Subraya la Sala).

Al amparo de lo expuesto, se colige que la indemnización sustitutiva es el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobreviviente, para reclamar -en sustitución de dicha pensión- una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas.

Ahora bien, como ya la indemnización sustitutiva fue reconocida, en el presente asunto, el primer reproche de la parte apelante es que no se incluyeron algunos periodos, que reflejan inconsistencia en la historia laboral aportada por Colpensiones y que los salarios allí reportados no corresponden a los realmente devengados por la afiliada, por lo que procede la Sala a examinar los medios de prueba a efectos de verificar si es viable tenerlos en cuenta para el estudio de la prestación pensional.

En lo que concierne a las semanas o periodos específicamente acusados en el recurso, se observa que en el mes de agosto de 1993 aparece un solo día reportado, por la empleadora Instituto Colombiano de Seguros Sociales y el mes de mayo de 1997 registra en cero “0”.

Visto lo anterior, es preciso anotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que quien busca el reconocimiento de un derecho, debe probar los supuestos de hecho que lo gestan, para que, se desplace a su favor, la carga probatoria sobre quien se opone o excepciona (CSJ SL, 5 ago. 2009, rad. 36549). Por tanto, si la parte pretende el reconocimiento de algunos periodos de cotización para que se otorgue en su favor alguna prestación del sistema, es necesario que se acredite que esas omisiones se debieron a una verdadera relación de trabajo.

Así lo tiene adoctrinado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, entre otras, en sentencia SL672-2023, en la que señaló:

“En ese orden, es claro que los argumentos de la censura no están llamados a prosperar, puesto que en tratándose de controversias sometidas al ámbito judicial, por ser contrarias a la regla de la no oficiosidad o carga de la prueba, se impone conforme las reglas del artículo 164 del Código

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

General del Proceso, a la parte interesada, que en el presente caso es el actor, el deber de aportar los medios de convicción a fin de acreditar los hechos en que fundamenta las pretensiones destinadas a obtener el pago del cálculo actuarial y la consecuente pensión de vejez (CSJ SL3502-2022).

En virtud de lo enunciado, importa recordar que a los jueces laborales les corresponde evaluar las pruebas de las que pueden fundar su decisión de lo que resulte de alguna de ellas, sin que el simple hecho de su escogencia signifique error fáctico alguno, menos si el artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral, les concede la potestad de formar su convencimiento sobre los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre la verdad real; desde luego, todo ello acompañado de los principios científicos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante el proceso. Sobre este punto, resulta imprescindible memorar que esta Corporación en sentencia CSJ SL1474-2021, precisó:

(...)

Así las cosas, luce patente que el juez de segundo grado no se equivocó al inferir, que pese a que la accionada certificó y admitió el nexo contractual laboral, y no se resistió a las pretensiones materia de debate, ello por si solo no generaba certeza de que entre las partes hubiera existido un contrato de trabajo, pues en aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, no basta con que los contendientes acuerden que entre ellos hubo un nexo laboral, sino que es indispensable y vital que en el proceso quede acreditado a través de los diferentes medios de prueba, las condiciones, actividades, reglas y demás supuestos que permitan inferir sin dubitación que el trabajador destinó su fuerza al cumplimiento de las funciones impuestas por quien afirma era su empleador, y por las que devengó una remuneración.

Con mayor razón, si la omisión de afiliación al sistema general de pensiones dispensa como solución jurídica efectiva el cálculo actuarial, que reconoce sobre realidades y verdades, la validación de los tiempos prestados por los trabajadores que no fueron afiliados, con independencia de la razón por la que el empleador haya omitido la afiliación.

Conforme lo anterior, al no existir prueba en el plenario que acredite que en los periodos echados de menos haya existido una relación de trabajo de la demandante con esos empleadores, dichos ciclos no podrán ser contabilizados en el estudio de la indemnización pretendida, máxime, si se tiene en cuenta que para el periodo de mayo de 1997 existe la novedad de retiro correspondiente y el mismo tiene observación de *pago aplicado a periodos anteriores*.

La misma suerte debe correr el reproche de no haberse reportado en la historia de cotizaciones de la actora el ingreso base de cotización que realmente correspondía según lo devengado por la actora, teniendo en cuenta que no enunció siquiera cuales son los periodos que adolecen de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

dicha irregularidad y tampoco aportó prueba que permitiera vislumbrar la diferencia de la que se duele.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente en cuanto a que, para contabilizar el tiempo laborado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debe acudirse a las previsiones del parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, según las cuales, el mes se equipara a 4,33 semanas.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3130-2022, explicó:

Ahora bien, puesta la mirada en la decisión cuestionada en sede casacional, se tiene que el fallador de segundo grado concluyó que para el momento en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, la accionante solo acreditaba un total de 717.15 semanas, reproche en que estriba el embate, dado que, desde el criterio de la censura, tal contabilización parte de una imprecisión puesto que se adjudica la fracción de 4,29 semanas por mes de cotización y no 4,34, ello, dada la imperiosidad de atender el año cotizado por 365 días o bien 366, mas no 360 conforme hizo el colegiado.

De acuerdo con lo anterior, una cosa debe quedar en claro, en el embate no se hace cuestionamiento a los tiempos que se reportan como cotizados, sino su equivalencia en días que se trasponen a semanas y años. De esta manera, y reiterando que el ataque se dirige por la vía directa, aquella consideración del fallador sobre este particular, que aparece consignada en los folios 7, 8 y 9 de la providencia de segundo grado, apartes por demás enunciados en el cargo, no serán objeto de análisis en un marco diferente al expresado en este último.

De manera que, le corresponde a la Sala, el determinar si el colegiado incurrió en una interpretación errónea de la previsión legal consignada en el parágrafo 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 cuando allí se dispone que “se entiende por semana cotizada el periodo de 7 días calendario”, pero concluye que los años deben ser contabilizados por 360 días calendario y no 365 o 366 días.

Sobre este particular, recordemos la posición mayoritaria de la Corte, la cual se acompasa con aquello expuesto por el juez de alzada. En efecto, recientemente, esta Sala en la sentencia CSJ SL3585-2020, donde se reitera lo expresado en la CSJ SL7995-2015 razonó:

[E]n lo concerniente al cómputo de semanas que alega la actora debe realizarse sobre 365 días al año, la Corte recuerda que la correcta contabilización de los términos para la afiliación o cotización se toman así: una semana equivale a 7 días, un mes debe considerarse que es de 30 días y, por consiguiente, un año corresponde a 360 días y, por ende, ese cálculo no se mide por los días calendario. Así lo dijo en sentencias CSJ SL3794-2015, rad. 56639 y CSJ SL7995-2015, rad. 53082, reiteradas en providencias CSJ SL2050-2017, rad. 46017 y SL529-2018, rad. 64588.

En la sentencia hito CSJ SL7995-2015, del 25 mar. 2015, rad. 53082,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

esta Sala sostuvo al respecto:

Aun cuando desde la demanda inicial la actora planteó la necesidad de calcular la anualidad de aportes como equivalente a 365 o 366 días y no a 360, la mensualidad a los propios de cada una de ellas, o sea, 28, 29, 30 o 31 y no a 30; y la semana a 7, que es lo que indica en este último caso la ley, con lo cual alcanzaría el número de semanas de cotización que asigna a las 20 anualidades de aportes exigidos en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 (1.029 para ser exactos), la razón no le asiste en manera alguna, pues es indiscutible que los plazos previstos en la ley repudian la contabilización de términos sobre el único concepto de ‘día’, dado que los hay de otros órdenes, como son los de semanas, meses y años, con la incidencia de que en tanto los de ‘días’ y de ‘semanas’ son por esencia uniformes --hablando de que los primeros siempre se cuentan en una unidad inferior de tiempo de 24 horas y las segundas de 7 días--, los meses y los años no lo son, dado que los meses lo pueden ser de 28, 29, 30 o 31 días y los años de 365 o 366 días. Tal divergencia se ha superado teniendo el término del mes como equivalente a 30 días, y por ende, el del año a 360 días (12 x 30).

De esa manera es que ha resultado dable al legislador facilitar el uso de distintos plazos a los particulares en el desenvolvimiento de sus diversas relaciones jurídicas, y a estos, adquirir seguridad para saber cómo se computan los plazos o términos acordados --en los actos jurídicos de esa naturaleza-- o los impuestos por éste mismo, para de esa forma tener certeza sobre el nacimiento o extinción de sus obligaciones o derechos.

Ello explica que en el mundo del trabajo el salario, las prestaciones sociales de cualquier naturaleza y demás conceptos de orden laboral se paguen regularmente por quincenas, mensualidades o anualidades sin distinción al número de días calendario al cual corresponda el respectivo período laborado. También, que para efectos fiscales se tomen en cuenta similares guarismos, y que, salvo disposición legal en contrario, las cotizaciones se sufraguen en idénticos términos. Tal tipo de convención en manera alguna contradice el sentido común de las cosas, más bien se respalda en él, como en disposiciones como las consignadas en los artículos 18 de la Ley 100 de 1993, 134 del Código Sustantivo del Trabajo, 67 del Código Civil, 59 de la Ley 4ª de 1913, entre otras, que, en suma, predicán una uniformidad de medida de los tiempos en que se cumplen los plazos y los términos de la ley.

En suma, como lo ha dejado dicho la jurisprudencia, los términos de afiliación o cotización a los entes administradores de riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral no se miden por los días calendario, sino por términos uniformes de 7, 30 y 360 días, respectivamente, es decir, semanas, meses y anualidades.

[...]

Del anterior criterio jurisprudencial, fluye con claridad que, de acuerdo con la posición mayoritaria de esta Sala, luego de la expedición de la Ley 100 de 1993, la contabilización de las semanas debe atender en una anualidad a 360 días, lo que se traduce en 51,42 al año y 4,29 (por aproximación) al mes. Pero, una aclaración imperiosa debe realizarse, los periodos que transcurren de forma anterior a la vigencia del precitado aparte legal, según el parágrafo primero del Título II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año-norma no cuestionada en el cargo-, su fracción por mes se equipara a 4,33, lo que si con extrema laxitud se analizara dentro del embate, en nada modificaría la presente decisión, como quiera y la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

diferencia en el cálculo, no permite acreditar las 750 semanas que pregona la censura.

Como colofón se tiene que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, cambiando lo que haya que cambiar, es innegable el acierto de la sala sentenciadora y la improsperidad del cargo planteado (subrayado de la Sala).

De tal modo, para traducir o pasar a semanas, los tiempos públicos o privados laborados, la contabilización, observando los reglamentos del ISS, se hace de manera diferente dependiendo de si el servicio se prestó antes o después de que entró en vigor la Ley 100 de 1993, cuando quien ha de reconocer la prestación pensional es Colpensiones.

De tal suerte que, si fueron anteriores, se debe realizar teniendo en cuenta que la fracción por mes se equipara a 4,33 mientras que si corresponde a lapsos laborados después de la vigencia del Sistema General de Pensiones se deben atender anualidades de 360 días, lo que se traduce en 51,42 semanas al año y 4,29 (por aproximación) al mes.

Así las cosas, al realizar el calculo correspondiente, de acuerdo con las reglas antes reseñadas, se observa que, de conformidad con el reporte que obra en el expediente, la señora Sara Elena Páez Samper aportó a Colpensiones una densidad total de 506,15 semanas de cotización, como se verifica en la siguiente tabla:

FECHAS		N° DE DIAS	N° DE SEMANAS
INICIO	FIN		
11/08/1986	31/08/1986	20	3
1/09/1986	30/09/1986	30	4,33
1/10/1986	31/10/1986	31	4,47
1/11/1986	30/11/1986	30	4,33
1/12/1986	31/12/1986	31	4,47
1/01/1987	31/01/1987	31	4,47
1/02/1987	28/02/1987	28	4,04
1/03/1987	31/03/1987	31	4,47
1/04/1987	30/04/1987	30	4,33
1/05/1987	31/05/1987	31	4,47
1/06/1987	30/06/1987	30	4,33
1/07/1987	31/07/1987	31	4,47
1/08/1987	31/08/1987	31	4,47
1/09/1987	30/09/1987	30	4,33
1/10/1987	31/10/1987	31	4,47
1/11/1987	30/11/1987	30	4,33
1/12/1987	31/12/1987	31	4,47
1/01/1988	31/01/1988	31	4,47

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

1/02/1988	29/02/1988	29	4,19
1/03/1988	31/03/1988	31	4,47
1/04/1988	30/04/1988	30	4,33
1/05/1988	31/05/1988	31	4,47
1/06/1988	30/06/1988	30	4,33
1/07/1988	31/07/1988	31	4,47
1/08/1988	31/08/1988	31	4,47
1/09/1988	30/09/1988	30	4,33
1/10/1988	31/10/1988	31	4,47
1/11/1988	30/11/1988	30	4,33
1/12/1988	31/12/1988	31	4,47
1/01/1989	31/01/1989	31	4,47
1/02/1989	28/02/1989	28	4,04
1/03/1989	31/03/1989	31	4,47
1/04/1989	30/04/1989	30	4,33
1/05/1989	31/05/1989	31	4,47
1/06/1989	30/06/1989	30	4,33
1/07/1989	31/07/1989	31	4,47
1/08/1989	31/08/1989	31	4,47
1/09/1989	30/09/1989	30	4,33
1/10/1989	31/10/1989	31	4,47
1/11/1989	30/11/1989	30	4,33
1/12/1989	31/12/1989	31	4,47
1/01/1990	31/01/1990	31	4,47
1/02/1990	28/02/1990	28	4,04
1/03/1990	31/03/1990	31	4,47
1/04/1990	30/04/1990	30	4,33
1/05/1990	18/05/1990	18	2,6
1/01/1991	31/01/1991	31	4,47
1/02/1991	28/02/1991	28	4,04
1/03/1991	31/03/1991	31	4,47
1/04/1991	30/04/1991	30	4,33
1/05/1991	31/05/1991	31	4,47
1/06/1991	30/06/1991	30	4,33
1/07/1991	31/07/1991	31	4,47
1/08/1991	31/08/1991	31	4,47
1/09/1991	30/09/1991	30	4,33
1/10/1991	31/10/1991	31	4,47
1/11/1991	30/11/1991	30	4,33
1/12/1991	31/12/1991	31	4,47
1/01/1992	31/01/1992	31	4,47
1/02/1992	29/02/1992	29	4,19
1/03/1992	31/03/1992	31	4,47
1/04/1992	30/04/1992	30	4,33
1/05/1992	31/05/1992	31	4,47
1/06/1992	30/06/1992	30	4,33
1/07/1992	31/07/1992	31	4,47
1/08/1992	31/08/1992	31	4,47
1/09/1992	30/09/1992	30	4,33

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

1/10/1992	31/10/1992	31	4,47
1/11/1992	30/11/1992	30	4,33
1/12/1992	31/12/1992	31	4,47
1/01/1993	31/01/1993	31	4,47
1/02/1993	28/02/1993	28	4,04
1/03/1993	31/03/1993	31	4,47
1/04/1993	30/04/1993	30	4,33
1/05/1993	31/05/1993	31	4,47
1/06/1993	30/06/1993	30	4,33
1/07/1993	31/07/1993	31	4,47
1/08/1993	1/08/1993	1	0,14
1/10/1993	31/10/1993	31	4,47
1/11/1993	30/11/1993	30	4,33
1/12/1993	31/12/1993	31	4,47
1/01/1994	31/01/1994	31	4,47
1/02/1994	28/02/1994	28	4,04
1/03/1994	31/03/1994	31	4,47
1/04/1994	30/04/1994	30	4,33
1/05/1994	31/05/1994	31	4,47
1/06/1994	30/06/1994	30	4,33
1/07/1994	31/07/1994	31	4,47
1/08/1994	31/08/1994	31	4,47
1/09/1994	30/09/1994	30	4,33
1/10/1994	31/10/1994	31	4,47
1/11/1994	1/11/1994	1	0,14
1/01/1995	31/01/1994	30	4,29
1/02/1995	28/02/1995	30	4,29
1/03/1995	31/03/1995	30	4,29
1/04/1995	30/04/1995	30	4,29
1/05/1995	31/05/1995	30	4,29
1/06/1995	30/06/1995	30	4,29
1/07/1995	31/07/1995	30	4,29
1/08/1995	31/08/1995	30	4,29
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
1/10/1995	31/10/1995	30	4,29
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
1/01/1996	31/01/1996	30	4,29
1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
1/03/1996	31/03/1996	30	4,29
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
1/05/1996	31/05/1996	30	4,29
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29
1/07/1996	31/07/1996	30	4,29
1/08/1996	31/08/1996	30	4,29
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
1/10/1996	31/10/1996	30	4,29
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
1/12/1996	18/12/1996	18	2,6
1/01/1997	31/01/1997	30	4,29

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

1/02/1997	28/02/1997	30	4,29
1/03/1997	31/03/1997	30	4,29
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
		3515	506,15

Con todo lo dicho, a pesar de asistirle razón parcial al apelante, en cuanto al modo en que deben contabilizarse los tiempos servidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no prosperaron sus reproches acerca del ingreso base de cotización reportado en la historia laboral ni de los ciclos que echó de menos, encontrando la Sala que las semanas cotizadas por la actora resultan incluso inferiores a las que tuvo la juzgadora de primer grado para efectuar el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante, que, a la postre, le resultó menor a la reconocida por Colpensiones en sede administrativa.

De conformidad con lo expuesto, como la censura del apelante se concretó en señalar la existencia de una mayor cantidad de semanas de cotización y salarios superiores a los reportados, que no salió avante, esta Colegiatura no tiene competencia para analizar otros aspectos de la litis ni de la decisión de primera instancia que dependían del supuesto contrario y, por tanto, se impone su confirmación.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, por no haber prosperado su alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

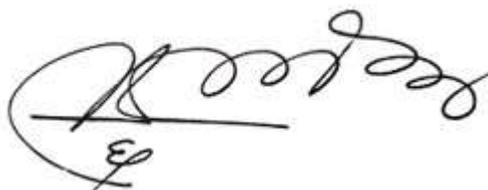
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Condenar en costas por esta instancia a la parte demandante y en favor de Colpensiones. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2021-00069-01
DEMANDANTE: SARA ELENA PAEZ SAMPER
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

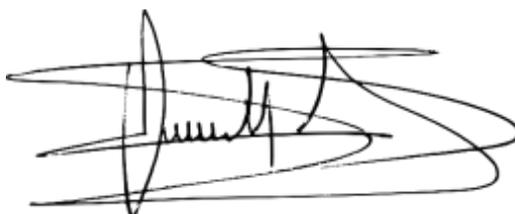
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado